



I. **VISTO:** el Informe N° 000227-2024-DCS-VMPCIC/MC del 10 de agosto de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Producciones Allegretto E.I.R.L.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en Bajada de los Baños N° 350, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra en el Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo, se emplaza en la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973; rectificada mediante Resolución Ministerial N° 0928-1980-ED de fecha 23 de julio de 1980, ampliada mediante Resolución Jefatural N° 509-88-INC/J de fecha 01 de septiembre de 1988, redelimitada mediante Resolución Directoral N° 405/INC del 28 de marzo del 2007, y mediante Resolución Directoral Nacional N° 465/INC del 01 de abril del 2008 se actualiza la delimitación de la Zona Monumental de Barranco.
2. Que, mediante Carta N° 000117-2023-DCS/MC, de fecha 20 de abril del 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS) solicitó a Producciones Allegretto E.I.R.L. (en adelante, Allegretto) su participación y otorgue facilidades para la inspección en el inmueble ubicado en Calle Bajada de los Baños N° 350, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.
3. Que, mediante diligencia de inspección de fecha 24 de abril de 2023, personal de la DCS dejó constancia a través del acta levantada, entre otros, de la instalación de un depósito de madera sobre el techo del baño. Asimismo, el señor José Luis Cabrera Caycho, en su calidad de administrador del local, señaló que el mencionado depósito tendría una antigüedad de seis (6) meses, esto sería, desde octubre del 2022, aproximadamente.
4. Que, mediante Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-LGC/MC, de fecha 18 de mayo del 2023, profesional en arquitectura de la DCS, da cuenta de la inspección realizada el 24 de abril del 2023, en el cual se concluye: *"El inmueble de bajada de Baños(sic) N° 350 distrito de barranco, se encuentra en el Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de baños(sic), y se emplaza en la Zona Monumental de Barranco, sobre la presunta afectación por la intervención en la escalera de caracol que se ubica en el interior del inmueble, esa no genera afectación al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de baños(sic)".*



5. Que, mediante Oficio N° 000520-2023-DCS/MC de fecha 14 de agosto del 2023, la DCS solicitó a la Municipalidad Distrital de Barranco, remita información y documentación sobre el inmueble ubicado en Bajada de los Baños N° 350, del distrito de Barranco. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 000645-2023-DCS/MC de fecha 13 de octubre del 2023.
6. Que, mediante Oficio N° 0350-2023-SG-MDB de fecha 22 de octubre de 2023, la Municipalidad Distrital de Barranco absolvió el requerimiento de información de la DCS, adjuntando, el Informe N° 0357-2023-SGOPCCU-GDU de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual la referida municipalidad señala que no se tiene registro alguno respecto de licencias de edificación, autorizaciones y planos aprobados sobre el inmueble en cuestión; el Informe N° 0175-2023-SGRFT-GAT-MDB de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual el referido municipio informó que el obligado tributario y/o contribuyente del inmueble es Allegretto; y, el Informe N° 0263-2023-SGC-GDE-MDB de fecha 11 de septiembre de 2023, a través del cual informó que en dicho inmueble se registra desde el año 2019, una Licencia de Funcionamiento con plazo de vigencia indeterminada, otorgada a favor de Gato Tulipán S.A.C. (en adelante, Gato Tulipán) con Certificado N° 193-2019 para desarrollar el giro de "otros servicios culturales"; asimismo, adjuntó una copia de la Resolución Subgerencial N° 660-2019-SGC-GDE-MDB de fecha 26 de agosto de 2019.
7. Que, tomando como referencia el Informe Técnico N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 27 de marzo del 2024 y el Informe N° 000041-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 9 de mayo de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000038-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2024, la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra Allegretto por ser el presunto responsable de haber instalado un módulo de madera de aproximadamente 1.5 metros cuadrados, en el inmueble ubicado en Bajada de los Baños N° 350, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima. Dicho modulo ha sido instalado sobre el baño que se ubica en el patio del inmueble y que este supera la altura del mismo en 2 metros, aproximadamente, lo cual vulnera la volumetría del inmueble, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, el cual ha generado la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños, ubicado en el distrito de Barranco; infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, vigente en el momento en que se ejecutaron los hechos.
8. Que, la referida resolución fue notificada a la administrada el 12 de junio de 2024, mediante Carta N° 000122-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2024.
9. Que, en respuesta a la notificación de la Resolución Directoral que instaura el presente procedimiento administrativo sancionador, Allegretto no se ha apersonado ni ha presentado descargos. Sin embargo, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2024, Gato Tulipán se apersonó, en su calidad de comodataria del inmueble materia de cuestionamiento; asimismo, partiendo de la premisa de que sus derechos e intereses podrían verse afectados por la



decisión que finalmente adopte el órgano resolutor, presentó diversos argumentos de fondo cuestionando los hechos imputados.

10. Que, mediante diligencia de inspección de fecha 2 de julio de 2024, personal de la DCS dejó constancia a través del acta levantada que el referido depósito de madera sobre el techo del baño se mantiene, siendo que, actualmente el mismo se encuentra pintado de color azul con una puerta de color marrón.
11. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 11 de julio del 2024 (en adelante, Informe Técnico Pericial), profesional en Arquitectura de la DCS evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por Gato Tulipán; asimismo, precisó los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño ocasionado en el mismo, concluyendo que se trataría de un bien de valor RELEVANTE y habría producido una alteración LEVE de carácter REVERSIBLE.
12. Que, mediante Informe N° 000227-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la DCS recomendó una sanción administrativa contra Allegretto, la misma que pueda comprender entre 0.25 y 50 UIT. Finalmente, recomendó la imposición de una medida correctiva consistente en realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, el desmontaje del módulo de madera de 1.5 metros cuadrados aproximadamente, instalado sobre el baño que se ubica en el patio del inmueble, ya que el mismo es de carácter prefabricado. Cabe precisar que esta medida deberá ejecutarse por la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.
13. Que, mediante Carta N° 000626-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 10 de septiembre de 2024, la DGDP puso en conocimiento de Allegretto el Informe Final de Instrucción, sin que, hasta la fecha, presente sus alegatos finales.

#### ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
15. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta



prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>1</sup>.

16. Que, de la lectura del Informe N° 0263-2023-SGC-GDE-MDB de fecha 11 de septiembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Barranco comunicó que, en el inmueble ubicado en Jirón Bajada de los Baños N° 350, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se registra, desde el año 2019, una Licencia de Funcionamiento con plazo de vigencia indeterminada, a favor de Gato Tulipán con Certificado N° 193-2019 para desarrollar el giro de "otros servicios culturales"; asimismo, adjuntó una copia de la Resolución Subgerencial N° 660-2019-SGC-GDE-MDB de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual se declaraba procedente su solicitud de licencia de funcionamiento en el referido domicilio.
17. Que, de la lectura del escrito recibido con fecha 19 de junio de 2024, Gato Tulipán se apersonó al procedimiento, en su calidad de comodataria del inmueble materia de cuestionamiento y argumentando una posible afectación por los alcances que pueda tener la decisión que adopte esta Dirección General, presentó diversos argumentos de fondo cuestionando los hechos imputados.
18. Que, bajo los referidos documentos que obran en el expediente, esta Dirección General advierte, de manera objetiva y razonable, que en el devenir del presente procedimiento existe una presunción de que Gato Tulipán tendría algún grado de participación en los hechos imputados. Sin embargo, a lo largo de este se ha tenido únicamente como investigado a Allegretto.
19. Que, la omisión de incluir a Gato Tulipán como investigado en el procedimiento constituye una deficiencia sustancial que podría afectar la validez del mismo, al no garantizar el debido proceso y la correcta determinación de responsabilidad.
20. Que, de acuerdo con el Principio de Objetividad en el procedimiento administrativo, el mismo que tiene como presupuesto necesario el Principio de Imparcialidad, consagrado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad competente debe garantizar que la investigación sea completa, imparcial y exhaustiva, incluyendo a todos los posibles responsables de la infracción.
21. Que, en el presente procedimiento, la omisión de Gato Tulipán constituye una deficiencia sustancial objetiva, ya que existen elementos probatorios en el expediente que sugieren su necesaria inclusión en calidad de investigada por la comisión de los hechos imputados. Esta omisión advertida afecta la integridad y validez del procedimiento, impidiendo que se determine con plenitud la responsabilidad que correspondería a todos los involucrados.
22. Que, en base a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Eficacia de la Administración Pública, resulta necesario subsanar dicha deficiencia

---

<sup>1</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



mediante el archivo del presente procedimiento, dejando a salvo todos los medios probatorios que se han recabado e iniciar uno nuevo que incluya a todos las personas que podrían estar involucradas, a fin de que se investigue de manera integral y se determine la responsabilidad que podría corresponder.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000038-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2024, dejando a salvo todos los medios probatorios que se han recabado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a la Dirección de Control y Supervisión iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador que incluya a Producciones Allegretto E.I.R.L. y Gato Tulipán S.A.C., a fin de investigar los hechos y determinar la responsabilidad que podría corresponder.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a Producciones Allegretto E.I.R.L.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL